


RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 513 - 2022/MPCH/GM

Chiclayo, **27 OCT 2022**

VISTO:

Que, mediante, registro de expediente N° 516620, registro de documento N° 1125498 de fecha 20 julio del 2022, don **WILMER EDILBERTO RENGIFO RUIZ**, interpone un recurso de administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N°2143-2022/MPCH/GDVyT de 28 de Junio de 2022, declara improcedente el descargo formulado a la papeleta de infracción de tránsito N° 10000937332 de fecha 28 de febrero del 2019, Informe Legal N° 1069 -2022-MPCH/GAJ de fecha 12 de octubre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de Derecho Público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política, concordante, con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, respecto al registro de expediente N° 516620, registro de documento N° 1125498 de fecha 20 julio del 2022, don **WILMER EDILBERTO RENGIFO RUIZ**, interpone un recurso de administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N°2143-2022/MPCH/GDVyT de 28 de Junio de 2022, se verificada la admisibilidad del recurso administrativo de apelación , primero, que se haya presentado dentro del plazo legal previsto en el El **TUO de la Ley 27444**, regula los Recursos Administrativos en su **Art. 218.2** que; "El término de la **interposición de los recursos es de los quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", respecto al párrafo anterior se verifica que al administrado se ha notificado la Resolución de Gerencia N°2143-2022/MPCH/GDVyT de 28 de junio de 2022, ha presentado su escrito impugnatorio el 20 de julio del 2022, a los trece días, lo cual están dentro del plazo establecido por el Ley.

Que, Según **la Constitución, en su Art. 51** regula la Supremacía de la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado, **la constitución política del Perú, en su Art. 191º** concordante con el **Título Preliminar del Art. II en su numeral 2.1 de la Ley N° 27972 – Ley orgánica de municipalidades en el Art. 81**, establece que; las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con potestad normativa para controlar el cumplimiento de las normas de tránsito conforme a la leyes y reglamentos nacionales que regulan la materia.

Que, según la **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N°27181**, en su **Art. 17º en el numeral 17.1 específicamente en el literal L)**, regula que "Las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, Art. 5º del numeral 3 taxativamente en su literal A), que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias.



Que, El TUO de la Ley 27444, regula la Apelación en su Art. 220 "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De igual manera, según el Art. 147 establece Plazos improrrogables, hace referencia que "Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario", El TUO de la Ley 27444, regula el Acto Firme en su Art. 222 "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". Siendo en este caso, se tiene que emitir un pronunciamiento legal, respecto a los argumentos de hecho y derecho contenidos en el presente recurso administrativo de apelación.

Que don **WILMER EDILBERTO RENGIFO RUIZ**, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencia N° 2143-2022/MPCH/GDVyT de 28 de junio de 2022. Y señala que la infracción nunca me ha notificado, lo cual atenta contra su derecho constitucional sobre el derecho a la defensa y el debido procedimiento, asimismo el artículo 17° de la ley N° 27181, determina la competencia de las municipalidades en materia normativa de gestión y fiscalización del servicio de transporte tránsito terrestre, además en dicha infracción no ha cumplido con lo establecido en el artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que el administrado hace menciona a la caducidad del procedimiento sancionador se encontraba fuera de plazo para la emisión de la Resolución Gerencia de Sanción N° 2143-2022/MPCH/GDVyT, procede la declársela la nulidad por infringir la Ley N° 27444 ley del Procedimiento Administrativo sancionador. Conforme al artículo 259° de la norma administrada, alega el administrado.

Que, a folios 22 obra en la disposición N° 02-2019-EN-FPMC-C-1° DI, en donde el fiscal de la fiscalía mixta corporativa de cayalti ha dispuesto la abstención del ejercicio de la acción penal pública contra Wilmer Edilberto Rengifo Ruiz, como autor del delito de conducción en estado de ebriedad, en agravio de la sociedad. puesto que, no ha esbozado los fundamentos en merito a los cuales ha decidido sancionarme al ahora accionante, sino que, se ha dedicado meramente a realizar un procedimiento enunciativo de presupuesto, los mismos que no responden a la lógica jurídica pertinente; es por ello el acto administrativo se encuentra viciado con nulidad de atención a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, que a raíz de la papeleta de infracción N° 10000937332 de fecha 28-02-2019 en la parte Resolutiva de la Resolución de Gerencia N° 2143-2022-MPCH/GDVT de fecha 28 de junio de 2022, visualizando la inobservancia de las formalidades debidamente recogidas en el artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, contraviniendo al principio de legalidad y seguridad jurídica, se debe tener en cuenta que el acto administrativo no ha sido motivado como lo establece el artículo 139° de La Constitución Política del Perú y la Ley N° 27444, por otro lado, como medio de prueba fehaciente la disposición fiscal del ministerio público del archivo definitivo y como **el pago respetivo de la papeleta.**

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional Tránsito, en su artículo 288°, 324°, 326°, señala: "Artículo 288.- Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte de/presente Reglamento"; "Artículo 324° La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control de/tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos,





computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil. Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan"; 'Artículo 326.- 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

Que, señala en el 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. (...) **LA AUSENCIA DE CUALQUIERA DE LOS CAMPOS QUE ANTECEDEN, ESTARÁ SUJETA A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS SEÑALADAS EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N°27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General."; "Artículo 327.- Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. (...);



Que, el **principio de proporcionalidad**, como ya se adelantó, está estructurado por tres sub principios: de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto. "LA **PROPORCIONALIDAD SE SIGUE QUE LOS PRINCIPIOS SON MANDATOS DE OPTIMIZACIÓN CON LAS POSIBILIDADES JURÍDICAS. EN CAMBIO, LAS MÁXIMAS DE LA NECESIDAD Y DE LA ADECUACIÓN SE SIGUEN DEL CARÁCTER DE LOS PRINCIPIOS COMO MANDATOS DE OPTIMIZACIÓN CON RELACIÓN A LAS POSIBILIDADES FÁCTICAS**". Esto supone que cuando el Tribunal se enfrenta a un caso donde existe conflicto entre dos principios constitucionales, deberá realizar no sólo un ejercicio argumentativo enjuiciando las disposiciones constitucionales en conflicto (ponderación), sino también deberá evaluar también todas las posibilidades fácticas



(necesidad, adecuación), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adoptada.

Que, esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en Municipalidad Provincial De Chiclayo relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del administrada". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del infractor", como ordena la ley en este caso. c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos del infractor.

Que de artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (publicado el 25 de enero del 2019), la entidad queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. La LPAG define al **acto administrativo válido** como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley; En este punto es importante destacar que la norma administrativa ha precisado las diferencias entre los conceptos "**validez**" y "**eficacia**" de los actos administrativos, porque mientras la "validez" de acto hace referencia a su conformidad con el ordenamiento jurídico, la "eficacia" es el momento a partir del cual el acto administrativo produce sus efectos. Sin embargo, presuntamente no se ha tenido en cuenta el **artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444**, Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y el procedimiento regular.

Que, respecto a La **nulidad de oficio** solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la **nulidad** es declarada por resolución del mismo funcionario, Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de **pleno derecho** en los casos siguientes: a) **LOS QUE LESIONEN LOS DERECHOS Y LIBERTADES SUSCEPTIBLES DE**





AMPARO CONSTITUCIONAL. B) LOS DICTADOS POR ÓRGANO MANIFIESTAMENTE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA O DEL TERRITORIO, EL ACTO ADMINISTRATIVO VICIADO, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. **la actuación de la administración pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad**, en virtud al principio de legalidad. Por esa razón, quienes la integran solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados, y en las formas que establezcan las leyes, YA QUE ESTO SUPONE UNA GARANTÍA PARA LOS ADMINISTRADOS FRENTE A CUALQUIER ACTUACIÓN ARBITRARIA DE PARTE DEL ESTADO. En esa medida, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido claramente qué actos se deben considerar como actos administrativos y qué actos no tienen dicha naturaleza. Siendo en este caso la RESOLUCIÓN OBJETO DE NULIDAD CONSTITUYEN ACTOS ADMINISTRATIVOS, todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, el autor Guzmán Napurí precisa que la distinción entre los actos administrativos y los actos de administración interna es evidente, estando la misma relacionada directamente con el destino de los efectos del acto. Mientras el acto de administración interna se dirige a la propia entidad, los actos administrativos se dirigen hacia fuera, vale decir, hacia el administrado. De esta manera, mientras los actos de administración interna están destinados a regular la organización de la propia Administración para garantizar su normal funcionamiento, y por tanto, sus efectos se agotan al interior de ésta; los actos administrativos exteriorizan la decisión a la que pueda haber arribado la Administración en el marco de sus potestades, sobre una situación concreta. Los efectos de estos últimos tendrán repercusión en el exterior de la Administración, recayendo siempre en derechos, intereses u obligaciones de los administrados. Adicionalmente, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha clasificado los actos administrativos en: actos de trámite y actos definitivos, limitando la facultad de impugnación de los administrados a los segundos, salvo que los primeros impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, ello, en razón a que los actos de trámite no contienen una decisión directa o indirecta del fondo del asunto como los actos definitivos, sino que permiten a la Administración conducir y preparar el procedimiento para la emisión del pronunciamiento final. Para el autor Morón Urbina, a diferencia del acto definitivo que posee una declaración de voluntad propiamente, los actos de trámite contienen por lo general, declaraciones de conocimientos o de juicios, y solo excepcionalmente la voluntad administrativa (por ejemplo, una medida cautelar). En esa misma línea, el autor Danós Ordóñez precisa que los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible. A partir de aquí puede distinguirse los actos de administración interna de los actos administrativos de trámite. Los actos de administración interna permitirán a la Administración organizarse, regular su funcionamiento, coordinar sus actividades, como por ejemplo: el documento con el que se fija el horario de atención. En cambio, el acto administrativo de trámite tiene lugar en los procedimientos en los que finalmente se resolverá sobre una situación concreta.

Que, la **POTESTAD ANULATORIA COMO EXPRESIÓN DE AUTOTUTELA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda **enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa**, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten





a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; **siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.** Debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando SE HA constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo.

Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. manifestarle que en consideración al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **Artículo 213 Nulidad de Oficio**, en el cual se indica lo siguiente: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, el artículo 3.1. de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; y en el artículo 6º, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La **motivación** deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto"; 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que •por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto[...]"

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N°27444 en su inciso 1.4., referente al **Principio de razonabilidad**, señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, en virtud de lo expuesto, se llega a determinar que subsisten los fundamentos de los considerandos de la resolución administrativa impugnada, y bajo el análisis realizados a los actuados del presente caso, que nace con la infracción N° 10000937332, y como también los principios del procedimiento sancionador sobre la fiscalización prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General; los mismos siendo desvirtuados por la recurrente bajo el sustente una interpretación distinta a la actuación de primera instancia el presente recurso impugnativo deviene en fundado parte; el Principio de legalidad establecido





en el inciso 1.1 del Art. IV del T.P. Ley N° 27444, expresa: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas**"; en este orden de ideas la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N° 3741-2004-AA/TC-LIMA en su Fundamento 14 y 15 señala: "Por ello, nada impide por el contrario, la Constitución obliga a los tribunales y órganos colegiados de la administración pública, a través del control difuso, anular un acto administrativo inaplicado una norma legal a un caso concreto, por ser violatorio de los derechos fundamentales del administrado, tal como lo dispone el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo general, que sanciona con nulidad el acto administrativo que contravenga la Constitución, bien por el fondo, bien por la forma; el Artículo 223° TUO de la Ley N° 27444, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Además bajo el **Principio de impulso de oficio** es que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Y como también el **Principio de uniformidad** La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados. Bajo estas consideraciones antes mencionadas el presente solicitud de nulidad de oficio de la Resolución objeto de impugnación se reconduce a un recurso de apelación conforme lo establece el artículo 220° de la misma norma invocada; el Principio de la Primacía de la Realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución (...) en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos, debe otorgarse preferencia lo que sucede y se aprecia de los hechos" (Expediente N° 0833-2004-A.A/TC y N° 3012-2004-AA/TC); siendo en este caso, con leva a determinar que existe un dosaje etílico lo cual genera la imposición de la infracción de código M-01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".

Que, la misma que sanciona con una multa pecuniaria que ha sido prescrita por el servicio de administración SATCH, solo faltando el pronunciando por la sanción no pecuniaria, se advierte la falta de motivación del acto resolutorio relacionado a la variación del porcentaje (%) de la multa pecuniaria y la imposición de la sanción no pecuniaria (**Inhabilitación o suspensión**), por cuanto, esta última no precisa en la fundamentación de la resolución en cuestión, la norma que ampara el plazo de Tres años, se ha omitido notificar dicho acto de la papeleta de infracción al apelante, incurriendo en nulidad insalvable, de conformidad con el Art. 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado; Al respecto, se aprecia que no cumple con los requisitos para su validez de la papeleta, tal como lo dispone el Art. 334° del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito el procedimiento ante la presunción de intoxicación del peatón que presuntamente se encuentra bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes o haya sido detectado cometiendo una supuesta infracción de tránsito. y en armonía al Art. 326 numeral 2) del Código de Tránsito, ante la ausencia de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señalada en el numeral 2° del Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, siendo así la papeleta de infracción impuesta adolece de vicios que invalidan y acarrearán la nulidad; que, con fecha 20 de julio de 2022, el recurrente Sr. WILMER EDILBERTO RENGIFO, apela la Resolución Gerencial N° 2143-2022MPCH/GDVT, manifestando que: se sancione al administrado con una multa de S/. 4, 300.00 nuevos soles y la sanción no pecuniaria de cancelación de licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, La sanción pecuniaria (multa) e inhabilitación afecta el derecho constitucional al trabajo, y falta de motivación, ii. no se ha considerado a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre sobre la omisión acción del conductor bajo una





presunta responsabilidad administrativa de sanción, no se le permitió hacer valer el derecho a la defensa sobre el acto de cancelación definitiva de la licencia de conducir, bajo el principio de legalidad, por cuanto, dicha acto resolutorio (Resolución Gerencial), NO se encuentra debidamente motivada, se ha incurrido en falta al haber constatado sin prueba alguna las supuestas infracciones, vulnerándose el derecho y garantía del debido proceso, Art. 139º inc. 3) del Constitución Política del Perú, que se cometió abuso de autoridad; que, se aprecia en la Resolución Gerencial N° 1727-2019/MPCH/GDVT de fecha 12 septiembre del 2019, efectivamente existe vicios de nulidad, en referencia a que no se ha motivado la infracción, y la variación del porcentaje (%) de la multa ni la sanción de inhabilitación por suspensión, por lo que, dicho acto resolutorio, ha sido emitido en forma defectuosa, evidenciando vicio de nulidad insalvable; como se puede sancionar pecuniariamente y existe un acto administrativo de prescripción, el Art. 10º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo por defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez. En consecuencia, si en la Resolución Gerencial N° 1727-2019/MPCH/GDVT de fecha 12 septiembre del 2019, no se ha motivada la infracción pecuniaria (multa) y la sanción no pecuniaria (inhabilitación), por lo que, la falta de los requisitos exigidos por la Constitución, la Ley, y el Derecho, que están dispuestos por norma carecerán de validez, bajo el caso específico y los hechos suscitados se concluye: existe dosaje ético **resultado 0, 55 G/L, NO EXISTE AGRAVIADOS** y en consecuencia bajo estos elemento de **CONVICCIÓN SE DEBERÁ SANCIONAR AL ADMINISTRADO CON LA SANCIÓN NO PECUNIARIA DE: SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS**, recaído el vehículo de placa de rodaje N° T3Y 219; En abstracto, se aprecia que **la aplicación de la inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir deviene en necesaria**, desde que no se aprecia la existencia de otras medidas alternativas menos lesivas que permitan concretar la finalidad pretendida con la medida limitativa de derecho, un grado de intensidad de satisfacción mayor en contraste con el grado de intensidad de afectación del derecho a trabajar libremente, desde que si bien es razonable considerar que la sanción no pecuniaria de inhabilitación definitiva es lesiva, por su perpetuidad, en relación al derecho fundamental aludido, ello no lo es tanto si atendemos que tal derecho puede verse satisfecho con otro tipo de actividades, distintas obviamente al oficio de conductor, por lo que se abre la posibilidad de imponer una medida de inhabilitación temporal o suspensión, se subsumió en el tipo de infracción de suspensión de tres años para tomando en consideración los hechos objetivos del asunto concreto informan que el infractor, siendo en este caso bajos los principios administrativos de la ley N° 27444, **el principio del debido procedimiento, que prescribe que el administrado gozan de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, tales como de derechos modo enunciativos y no limitativos**, siendo esto así nos remite al artículo 257º numeral 2, establece cuando se **constituyen condiciones atenuantes** de la responsabilidad por infracciones si a) si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, o en los casos en que la **sanción aplicable sea multa esta se reduce hasta el monto no menor de la mitad** de su importe, b) otros que establezcan por norma especial, bajos esta condiciones expuestas el presente recurso Administrativo de apelación devienen fundado en parte, tal así los medios probatorios que obran en el presente **desglosan la deficiencia de la motivación administrativa recaída en la resolución objeto de impugnación**, por lo que, se deberá sancionar con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años; como lo establece el código de transito previsto en el cuadro de sanciones del decreto supremo N° 016-2009-MTC y en mérito al Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la **DEBIDA PROPORCIÓN ENTRE LOS MEDIOS A EMPLEAR** y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Siendo en este caso, el administrado cumple con los presupuesto atenuar una infracción en materia de tránsito, por lo que, el presente recurso de apelación devienen fundado en parte.





Estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por don **WILMER EDILBERTO RENGIFO RUIZ**, contra la Resolución Gerencia N° 2143-2022-MPCH-GDVyT de fecha 28 de Junio del 2022, declara improcedente el descargo formulado a la papeleta de infracción de tránsito N° 10000937332 de fecha 28 de febrero del 2019; en virtud a los fundamentos expuesto en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: se confirma la SANCIONAR al administrado don **WILMER EDILBERTO RENGIFO RUIZ**, identificado con DNI N° 16757679, domicilio calle real sector Santa Martha S/n AA Santa Marta Distrito Jequetepeque, Provincia de Pacasmayo departamento de Libertad, con la sanción no pecuniaria de: **suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años**, recaído el vehículo de placa de rodaje N° T3Y 219; en virtud a los fundamentos expuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, a realizar la notificación conforme el artículo 24.1 del TUO de la Ley N° 27444, que establece toda la notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto, el estricto cumplimiento de la presente, en mérito a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: TENGASE, con el acto administrativo correspondiente **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** y notifíquese la presente resolución conforme a Ley.

ARTICULO QUINTO: DISPONER que la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la difusión y publicación en el portal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, www.munichiclayo.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

Ing. Raúl Anderson Olano Guevara
GERENTE MUNICIPAL

